



Cartagena de Indias, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-015-2021-00008-00¹
Accionante	MAYERLI ORTIZ ROMERO
Accionada	FUNDACIÓN GRUPO ARGOS, POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA, INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA, VIGINORTE LTDA .
Vinculado	LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DTYC
Asunto	ADMITE DEMANDA –Niega medida-
Tema	Derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso, acceso a la justicia, derecho de contradicción.
Auto interlocutorio No.	005

Visto el informe secretarial que antecede de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). (fls 46) Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO:

El presente asunto fue repartido al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, despacho judicial que se abstuvo de avocar conocimiento debido a que dentro de los accionados se encuentra la “POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA”, correspondiente a un solo cuerpo, cual es la POLICIA NACIONAL, cuya dirección y mando depende del MINISTERIO DE DEFENSA, teniendo como jefe y suprema autoridad administrativa el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA – artículos 9 y 10 de la Ley 62 de 1993” y en consecuencia decidió remitir la presente acción de tutela para que fuera repartido entre los jueces del circuito. (fl 18).

la presente acción de tutela fue repartida en línea a través del sistema TYBA WEB el 21/01/2021 a las 11:16:45 am (fl.21), adjuntado documento de solicitud de tutela y anexos en formatos pdf (3 archivos) (fls.2-20) - acta de reparto (fl.21).

¹ El presente proceso es atendido por medios virtuales - de acuerdo a autorización trabajo en casa- durante las Medidas DE PREVENCIÓN y/o CONTENCIÓN con ocasión del virus COVID-19 lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa. El Acuerdo PCSJC20- 11517, de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20- 11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo “ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020. el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 /04/2020, el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 , -ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 , EL ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020 , ACUERDO PCSJA20-11622 de 21 /08/2020 , ACUERDO PCSJA20-11623 de 28 /08/2020, ACUERDO PCSJA20-11628 11/09/2020 , ACUERDO No. PCSJA20-11632 de 30/09 / 2020 y Acuerdo CSJBOA21-1 de 12-01-2021. TÉNGASE en cuenta que la suscrita juez por solidaridad presta servicios desde su casa con recursos tecnológicos y logísticos de propiedad personal de la suscrita y la cobertura de servicio de internet en la zona de residencia de la juez funciona conectividad defectuosa.





1.2 ANTECEDENTES DEL CASO:

La señora MAYERLI ORTIZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.047.425.274, quien actúa en nombre propio presentó la presente acción de tutela, en el líbello de la demanda en el acápite de los hechos (fl.2-5) manifiesta:

“HECHOS.

“1. La suscrita y su grupo familiar, al igual que otros grupos familiares, hemos ejercido posesión pacífica e ininterrumpida los predios denominados NUEVO AMANECER, los cuales están ubicados por el entre maparapa y puerta hierro, muchos de los que estamos allí con nuestros hijos, somos personas que compramos de buena fe algún lote, pero desde que Argos entró en el panorama se acabó la tranquilidad que teníamos aún los compradores de buena fe.

2. La empresa **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el **NIT 8901056698** procedió a llevar hombres de la policía nacional y personal de vigilancia privada para realizar desalojos de hechos, pues los mismos carecen de orden de autoridad competente y la respectiva garantía y acompañamiento de los entes del ministerio público que garanticen nuestros derechos humanos, vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derechos madre cabeza de familia y de tercera edad.

3. En los procesos de desalojos o análogos (**disfrazan la realidad con el uso de otros términos**) ha participado un asistente de la Inspección de policía y el mismo inspector de la comuna 11, pues es el primero es la persona que fija los avisos de notificación en nuestros predios, mientras que el segundo ha llegado a las audiencias de inspección ocular, pero que se hace el ciego en lo que respecta a los niños y niñas que hay en el predio, funcionario público que desconoce los mandatos legales, en especial el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, la cual le obliga a iniciar proceso de restablecimiento del derecho de los menores involucrados.

4. La ley 1801 de 2016 contiene un proceso especial para la perturbación a la posesión, proceso que no regula todos los diferentes factores que se presentan en esta clase de procesos, por lo cual dicha ley se quedó pequeña para proteger los derechos de la suscrita, niños y niñas, madres cabeza de familia que hoy estamos inmersos en la presente problemática.

5. No contamos con otro medio para la defensa de nuestros derechos por cuanto no hay imparcialidad en el juez natural de dicha querrela, el proceso en si es expedito y por la premura de la situación y nuestras capacidades económicas no pudimos contratar abogado que nos represente, salvo unas cinco o siete personas que suscribieron poder especial con abogado, quedando los actores indeterminados sin representación en el proceso.

6. Es así, que en diferentes oportunidades entre las cuales cito los días 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre de 2020 y 06 enero 2021 (esta última fue en predios contiguos a los nuestros, cerca de Puerta de Hierro) se presentaron los vigilantes de empresa privada VIGINORTE S.A. acompañados por personal en ropa civil y el ESMAD, e inmediatamente realizaron sus ataques sistemáticos, vandálicos, inhumanos y violatorios de la ley y la constitución, procedieron a destruir todo lo que había en nuestras posesiones, casas (una vivienda puede ser muy rudimentaria, acorde a la capacidad económica de su dueño, hecha en plástico y madera, o también puede ser como la de Billy Gates con todo lo último en tecnología y super costosa, pero son viviendas) y encerres que teníamos para nuestro uso personal y alimentario, además de ello, se desplazaron al sector contiguo y dañaron neveras, televisores, camas y todo lo básico de nuestras viviendas, pues si bien es cierto que muchos tienen viviendas rudimentarias (madera y plástico), también es cierto que en el cerro hay construcciones en madera y algunas en material, hecho que se puede verificar con una inspección ocular completa a los terrenos que ARGOS quiere pelear el día de hoy.

7. **El momento procesal:** actualmente el trámite de la querrela va para audiencia de juzgamiento o decisión del caso, pues ya se surtió la audiencia inicial y la de pruebas.

8. **Violación al debido proceso por parte del juez natural:** el juzgador ha pretermitido nombrar el curador ad-litem para los que estamos como indeterminados, lo cual nos deja





sin defensa dentro de dicho proceso, pues como ya señalé, la mayoría somos personas de escasos recursos que vivíamos arrimados donde amigos y conocidos nuestros, pero que por diferentes motivos nos ha tocado salir de dichos lugares.

9. Violación al debido proceso por parte del juez natural por no protección de los derechos de los menores: el juez natural desconoció que el artículo 99 de la ley 1098 de 2006 le obliga a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos en que estos estuvieren en estado de vulnerabilidad o sus derechos estuvieren amenazados y/o violentados, pues bien, en el presente caso el inspector de la comuna 11 de Cartagena ha realizado dos audiencias oculares, ha presenciado como los vigilantes y Esmad hacen coetáneamente los desalojos y que en dichos operativos están nuestros niños. El juez natural permite que lancen gases lacrimógenos en medio de nuestros niños, madres cabeza de familia y personas de tercera edad y con discapacidad.

10. Violación al debido proceso por parte del juez natural por ser parcial y apartarse de la norma preestablecida que regula la materia: el juez natural cercenó el derecho a la defensa de las comunidades, pues nos consta que en las audiencias que ha realizado no dejó hacer los interrogatorios a los testigos, pues no les permitió a dichos abogados hacer las preguntas, les limitó el interrogatorio a los testigos, objetó las preguntas, prohibió a los testigos responder las preguntas que demuestran que operó la caducidad, que los terrenos estaban abandonados por parte de Argos, objeto las preguntas que demostraba que si se estaban haciendo desalojos o análogos sin que hubiere acudido organismo de control o del ministerio público para garantizar los derechos humanos de las personas que estamos en dichos predios.

11. Violación al debido proceso por parte del juez natural por indebida notificación de las diligencias: el inspector y su despacho viola el debido proceso de la suscrita y de las comunidades, en especial la de los niños, niñas y adolescentes por cuanto cada vez que van a realizar la fijación del aviso de notificación, lo hace en medio de un operativo de desalojo desnaturalizando lo preceptuado por la ley, solo a este inspector se le ocurre ir más allá de lo establecido por la ley, pues la ley 1801 de 2016 señala que el aviso se fijará en lugar visible en el inmueble objeto de la querrela, desconoce el inspector que el CGP en sus artículos 290 y subsiguientes establece la forma como se debe hacer la notificación de las partes. En las precitadas normas nunca se vierte una orden de uso de fuerza para lograr el fin de la diligencia, esto es, la notificación por aviso.

12. Violación al debido proceso por parte del juez natural por no cumplir con las etapas procesales establecidas por la ley: el inspector en audiencia del día 10 de diciembre de 2020 fue advertido por los abogados previo a la audiencia que era necesaria la etapa de conciliación dentro de dicha diligencia, pero este hizo caso omiso y continuó con la audiencia, solo les dio traslado para hacer las preguntas al perito, ello sin menos cabo que negó el ingreso y acompañamiento de los abogados al lugar de la diligencia, solo luego de media hora de estar en los predios fue que regresó y permitió que los abogados ingresaran a la audiencia.

13. Violación del debido proceso parte de la Policía Nacional, Argos, Viginorte S.A., al hacer desalojos de hecho: estos accionados violan el derecho de las comunidades por cuanto en las fechas señaladas en la parte introductoria del libelo, han procedido a golpear de manera indiscriminadas, hacer uso de gases lacrimógeno sin importar que nuestros hijos menores de edad están en medio de la confrontación, hago claridad que la mayor violencia y quienes encienden nuestras posesiones, han entrado con motosierras y cortado la madera de nuestras humildes viviendas.

14. Violación al debido proceso por desconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes: los accionados desconocen los derechos de estos sujetos especiales en cada diligencia por cuanto no vinculan a la personería, defensoría, procuraduría y bienestar familiar para garantizar los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, quienes permanecen constantemente con nosotros en dichos predios.

15. Violación a la igualdad: los accionados violan nuestros derechos por la sencilla razón que pretermiten el cumplimiento de la ley y nos tratan de manera arbitraria, pues mientras la ley señala un procedimiento y protección especiales para los sujetos especiales, los accionados realizan un proceso ordinario sin lleno de requisitos de ley y desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre dichos casos.

16. En el último desalojo que hubo en nuestro sector NUEVO AMANECER y otros sectores como LA roca de cristo, brisas del mar, Miramar, luz verde y la bendición de Dios, se



presentaron desmanes por parte de la fuerza pública, lesionaron a varios menores de edad de las casas contiguas a los supuestos sectores que Argos denuncia como invadidos.

17. Que durante los días que se llevan a cabo dichos abusos, el delegado y asistente de la inspección de policía de la comuna 11 hace la fijación de los avisos en los lugares más recónditos de los predios, hecho que constituye una flagrante violación al debido proceso, pues dicha notificación no puede tenerse como surtida por ser un adefesio legal, cómo se puede decir que hay notificación cuando la comunidad es atropellada, intimidada, perseguida y amenazada, sacada a la fuerza de los predios ¿acaso la norma faculta a la inspección de policía para hacer la fijación del aviso con uso de la fuerza? ¿cómo se puede enterar una persona de la notificación cuando acaba de ser desplazada a la fuerza? ¿hay una norma que señale que el aviso se hará coetáneamente con el desplazamiento forzado? ¿es el desplazamiento forzado una acción policiva legal?

18. El día 12 de diciembre que se realizó la audiencia de los predios que están frente al SENA NAUTICO el inspector y sus delegados fueron testigos que VIGINORTE S.A. y el ESMAD estaban sacando la gente con violencia, había niños en los predios y la diligencia misma no podía realizarse, sin embargo pese a la oposición de la comunidad y de los abogados, el inspector se hizo el ciego y continuo con el trámite, es más, ni siquiera se realizó la inspección ocular de los predios, pues el perito solo camino junto al inspector unos trescientos metros hacia adentro y luego se devolvieron, eso solo les tomó unos 30 minutos, cosa que es imposible, pues los predios tienen más de cien hectáreas y en medio de la confrontación era imposible hacer ese recorrido.

19. El caso más reciente es el del día 06 de enero 2021, día en el cual la empresa **VIGINORTE S.A.** en compañía de unos hampones y el ESMAD irrumpieron la tranquilidad de diferentes sectores de lo que antes era el cerro de Albornoz, hoy Monte Horeb y que en nuestra libertad de conciencia creemos que Dios es dueño de todo y Él nos ha dado esta heredad. El precitado día destruyeron todo lo que consiguieron al paso en los predios que ingresaron, amenazaron y expulsaron a las comunidades de sus posesiones, para nuevamente dejar el aviso en lo más recóndito de los predios. De otro lado parece imposible que el asistente fuera el día 06 de enero 2021 a las 11:30 am a fijar el aviso y que no se percatara de los incendios y atrocidades que estaban ocurriendo en el lugar, ante lo cual solo hay dos hipótesis a) que firmara el aviso y lo mandara a fijar con los vigilantes; b) que esté participando en las violaciones de los derechos fundamentales de nuestra comunidad.

20. Es de resaltar que el día 06 de enero 2021 también ocurrieron atropellos nuevamente en nuestro sector **NUEVO AMANECER** y demás sectores como **LA ROCA DE CRISTO**, comunidad que logró que Bienestar familiar interviniera por los niños, niñas y adolescentes que están en dichos predios, sin embargo, los vigilantes pasaron sobre la agente de la infancia y adolescencia que llegó al lugar de los hechos para apoyar a la comunidad de la Roca de Cristo. Parece ser que estas personas creen estar sobre la ley y la autoridad, pues desconocieron que a Argos ya se le había llamado la atención por dichos hechos y que con motivo de ello ya había dado una respuesta el día 05 de enero de 2020 aduciendo toda clase de argumentos, pero evitando responder de fondo sobre las violaciones de los derechos humanos de las cuales hemos sido víctima durante este proceso.

21. Los que hoy se quieren aducir como dueños no cuentan con los documentos que así lo demuestren, o por lo menos que nos pudieran mostrar y dar fe de lo que ellos afirman, es más, ya operó la caducidad para solicitar el amparo policivo, pues en los documentos y videos aportados se puede evidenciar que hay viviendas que tienen más de un año de estar en dichos predios.

22. Nuevamente hemos comenzado a organizar nuestras humildes viviendas y requerimos protección constitucional por parte de los organismos de control para la defensa de los derechos humanos, somos personas con ingresos por debajo de mínimo legal vigente, con empleo informal, desplazados, población indígena y negritudes, no contamos con dinero para para arrendamientos y apenas si tenemos para los gastos congruos.

23. Hoy contamos con una escuela y jardín infantil (organizamos nuestros hijos dentro de un lugar de barrio) con el objeto de apoyar el proceso de formación de nuestros hijos, escuela que en diferentes oportunidades ha sido destruida durante el desalojo, sin embargo, hoy la hemos organizado mejor, nuestro espíritu de superación es mayor que su fuerza de opresión.



SC5780-1-9





24. Hoy tenemos una iglesia en nuestra comunidad, pues somos personas con principios morales y religiosos, creemos que Dios está obrando y nos ha concedido la victoria, por eso le alabaremos y nos gozaremos en su presencia. Nuestra iglesia tiene por misión sacar a nuestros jóvenes de la visión ordinaria y de marginalidad, hacerlos hombres y mujeres de bien, lugar santo que no podrá ser derribado por hombres.

25. En los desalojos de hecho no se han presentado los documentos de amparo policivo que avalen dicha actuación, no se ha levantado acta de las gestiones realizadas (abuso de autoridad, daño en bien ajeno, amenaza), no han asistido los representantes del ministerio público para ejercer la garantía de los derechos humanos de los suscritos y demás miembros de la comunidad.

26. En los hechos antes denunciados han hecho uso de gases lacrimógenos lo cual está prohibido por razones de salubridad (ver sentencia de tutela), los vigilantes han amenazado a la comunidad, en otros puntos de los cerros de Albornoz se han presentado retenciones de manera ilegal, pues no median órdenes de captura o motivo factico para proceder a detener a las personas.

27. Desde el mes de octubre se han presentado choques contra personas no identificadas, quienes pretenden cambiar el nombre al sector y procedieron a invadir nuestras posesiones

28. Es de resaltar que desde hace cerca de un año algunas personas que tienen viviendas en el sector que colinda con las otras invasiones (La Paz, Villa Barraza y otras), vienen poseyendo los predios de mayor extensión y quienes nos autorizaron a usar los predios y hacer nuestras viviendas, personas que nos realizaron en algunos casos la venta de manera informal y que no nos extendieron contrato de compraventa.

29. Que durante hace más de un año que se presentaron las invasiones en el sector y que están en la parte de arriba de nuestras posesiones, los que hoy quieren ser querellantes ante la inspección de policía nunca presentaron oposición, no se entiende como es que hoy luego de más de un año hoy seamos querellados y no se tenga en cuenta aun los casos en que somos compradores de buena fe, itero, nosotros hemos actuado de buena fe, pues quienes nos autorizaron son personas que veníamos viendo dentro del predio de mayor extensión al que de manera indistinta llaman la finca.

30. Que la llamada finca (Antes Cerros de Albornoz, hoy Monte Horeb) tiene hoy en día varios asentamientos humanos y en el sector se le ha dado un nombre, es así, que el nuestro se denomina NUEVO AMANECER y queda ubicado contiguo a Puerta de Hierro, la Paz”.

1.3. COMO PRETENSIÓN EL ACCIONANTE EXPUSO LA SIGUIENTE: (fl 5).

“Con el respeto de que merece su función, solicito se sirva proteger nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, debido proceso, derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual pido se sirva impartir las siguientes o iguales ordenes:

1. Que se declare la nulidad de lo actuado por cuanto no se nombró el curador ad-litem para la representación de los que no contamos con abogado.
2. Ordene al inspector que se abstenga en lo sucesivo continuar haciendo diligencias de notificación y audiencias en medio de procesos de desalojo de hecho (no cumple con lo preceptuado con la ley, por lo tanto, es de hecho)
3. Ordénese a los accionados a que en lo sucesivo en las diligencias de desalojo se presenten con los organismos de control y ministerio público, en especial con el Bienestar Familiar, comisaría de Familia y personería.
4. Ordene a los accionados a que en el término de 48 horas procedan a pedir perdón públicamente a las comunidades por haber violado los derechos fundamentales de las comunidades asentadas en los predios objeto de la controversia, en especial que se pida perdón por la violencia ejercida sobre nuestros niños, niñas y adolescentes.
5. Ordene a los accionados a restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctima de las violaciones denunciadas en la presente acción.
6. Ordene a la accionada Argos para que en asocio con la alcaldía de Cartagena procedan a vincular a los líderes de las comunidades en las mesas de trabajo que se estuvieren



SC5780-1-9





realizando para tratar la problemática social de vivienda que estamos sufriendo los afectados.

7. Ordene la protección al derecho fundamental al debido proceso ya que no se agotaron las garantías y recurso procesales para ejercer nuestra defensa.

8. Declare su señoría la caducidad del trámite policivo por perturbación a la posesión, por cuanto en el plenario de pruebas aportados por argos en audiencia el 18 de diciembre de 2020, quedo demostrado que las supuestas invasiones llevan más de un año mientras que las acciones invocadas por argos se presentaron en octubre del 2020.

9. Ordenar apartarse al inspector, en relación con el trámite y conocimiento del proceso policivo de la referencia, en calidad de INSPECTOR DE POLICIA DE LA COMUNA 11, ya que se contaminó y queda en evidencia el interés en defender los intereses en favor de los señores hoy querellantes en el presente proceso (FUNDACION GRUPO ARGOS).

10. que se ciña a intervenir en la querrela como garante de los derechos humanos y ejerza el control en lo que versa con relación a los menores de edad que hay en medio del conflicto de hecho y desalojos, para lo cual pido se delegue un defensor de familia, una psicóloga y trabajadora social.

11. Se sirva emitir concepto sobre la garantía de los derechos humanos de los niños y niñas que están en medio del proceso de desalojo.

12. Active la ruta que permita el restablecimiento de los derechos de los niños y niñas que hay en medio del conflicto denunciado, para lo cual pedimos se observen plenamente los convenios ratificados por el estado como garante de los derechos de los niños.

13. Consecuencialmente, se emita el concepto solicitando la orden inmediata de amparo policivo contra el querrellado para que se abstenga de realizar los actos que perturban la posesión.

14. Que se emita concepto advirtiendo al querrellado las consecuencias jurídicas del incumplimiento a la orden de policía, e intimándole a abstenerse a incurrir en nuevas prácticas perturbadoras contra los querellantes.

15. Compulse copia a la procuraduría, sala disciplinaria y toda autoridad competente para que investigue Las actuaciones del inspector de policía dentro de las querrelas interpuestas por argos en octubre 2020 con nuestras comunidades.

16. Sírvase decretar medidas cautelares de la orden de desalojo dentro del trámite policivo en referencia.”

1.5 Aporta como pruebas:

- Fotografía visible a folios 13 al 16 del expediente.
- Fotografías y videos compartidas a través de los links:
- https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjgQ9prW804vHD_qaB?e=xwIQeL. Fotos y videos que fueron descargadas y corresponde a los folios 22 al 30 del expediente.
- <https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjdhP0a7fnTDv4tLs?e=SWs6Nu>. Video que fueron descargados y corresponden a los folios 31 al 45 del expediente.

Observa el despacho que la accionante en el acápite de pruebas solicita que se decreten las siguientes pruebas:

“Se ordene una inspección al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios y la existencia de viviendas incluso de material dentro de los predios que hoy Argos alega estar recién invadidos, Se ordene un estudio de suelo para determinar el nivel de riesgos que presentan nuestros inmuebles.

Ficha de caracterización de población donde se evidencia que las personas que vivimos en dicha posesión somos individuos pertenecientes a grupos vulnerables.

Decrétese los testimonios de, DAIGO RODOLFO CASTILLO ALMANZA, mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía No.1.143.331.073 de Cartagena, abonados telefónicos: 3215655341, DOVAL MÁRMOL CORREA, también mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía No 1.063.155.652 de Cartagena, abonados telefónicos: 3004420820.





Se decreta y practique la declaración de parte a los suscritos **MAYERLI ORTIZ ROMERO**. Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.248.094 de Cartagena, abonados telefónico pueden ser notificado mediante el correo electrónico, azarystorresm@hotmail.com-mortizromero@hotmail.es celular: 3234360723.

Se cite a interrogatorio de parte a los representantes legales de **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el NIT 8901056698, **VIGINORTE LTDA** identificada con el NIT 8001469415.

Ofíciase al comandante de **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, **POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, para que rindan informe sobre las actuaciones que realizaron en los días 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre del 2020, y 06 de enero 2021, si contaban con los oficios emitidos por la autoridad competente, las actas de socialización suscritos por representante del ministerio público que avalaran las actuaciones desplegadas por los agentes de la fuerza pública que asistieron al lugar de los hechos.

Ofíciase al comandante **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, comandante **POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, **COMANDANTE DE POLICIA ESTACION LOS CARACOLES**, **COMANDANTE DE POLICIA GOES** para que se sirvan rendir informe de descargo sobre los hechos aquí denunciados. Ofíciase a la Alcaldía mayor de Cartagena para que delegue una comisión y se encargue del caso nuestro por ser problemática social. Ofíciase a la alcaldía de Cartagena para que emita concepto sobre la presente problemática social, indicando la etapa en la cual se encuentran las negociaciones con Fundación Grupo Argos con relación a esta problemática social, que indique que acciones y acompañamiento ha realizado a las comunidades asentadas en estos predios.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de tutela, se advierte se cumplen los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo este Despacho competente para tramitar dicha acción a la luz del artículo 37 del mismo Decreto. Si bien en el memorial de tutela, la accionante interpone tutela **contra** personas determinadas e indeterminadas, no se acedera a admitir tutela contra personas indeterminada, porque si el sujeto pasivo de la acción no es conocido por el accionante ni por el juez se desvirtúa la naturaleza de la acción de tutela².

Este despacho procederá con la admisión de la acción de Tutela de la referencia contra las personas determinadas en el memorial de tutela las accionadas **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, **POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA**, **VIGINORTE LTDA**, en la parte resolutive se ordenara , que en el término de dos (02) días, rinda informe sobre los hechos manifestados por la accionante **MAYERLI ORTIZ ROMERO** en la solicitud de tutela. Adicionalmente se ordenará tener las pruebas aportadas con la solicitud de tutela visible del folio del 13 al 16, folio 22 al 30 y del 31 al 45 del expediente.

Observa el despacho que la accionante solicita:

6. Ordene a la accionada Argos para que en asocio con la **alcaldía de Cartagena** procedan a vincular a los líderes de las comunidades en las mesas de trabajo que se estuvieren

² **Auto No. 021/94 ACCION DE TUTELA CONTRA PERSONA INDETERMINADA** No existe acción de tutela cuando se dirige contra personas indeterminadas, puesto que si el sujeto pasivo de la acción no es conocido el juez de tutela no puede dirigir su poder y obtener una real solución del problema planteado, desvirtuando la naturaleza de la acción"





realizando para tratar la problemática social de vivienda que estamos sufriendo los afectados. ³ (negrilla fuera del texto original).

De la solicitud se desprende que la Alcaldía de Cartagena .D T yC. al parecer estaría llevando a cabo gestiones en mesas de trabajo concernientes a los predios en desalojo ubicados entre maparapa y puerta hierro, en atención a ello se ordenara vincular a la Alcaldía de Cartagena .D T y C.

En cuanto la solicitud de pruebas se tiene que la accionante solicita:

INSPECCION JUDICIAL:

“Se ordene una inspección al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios y la existencia de viviendas incluso de material dentro de los predios que hoy Argos alega estar recién invadidos, Se ordene un estudio de suelo para determinar el nivel de riesgos que presentan nuestros inmuebles”

Con respecto a esta solicitud de prueba se tiene que la accionante no identifica el inmueble sobre el cual se realizaría la inspección aunado a lo anterior se tiene que el artículo 236 del C.G del P aplicable en el presente asunto en el inciso 2 señala que:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenara la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

En el presente asunto, la accionante señaló que aportaba *“Fotos de nuestras humildes viviendas, donde se evidencia que tenemos el ánimo de dueño y señor, que realmente vivimos en dicho lugar haciendo uso de la posesión. Descargar desde los siguientes links https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjgQ9prW804vHD_qaB?e=xwIQeL. <https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjdhP0a7fnTDv4tLs?e=SWs6Nu>”.*

Las cuales como se señaló arriba se tendrán como pruebas, razón por la cual este despacho no decretara la inspección solicitada.

PRUEBA TESTIMONIAL:

“Decrétese los testimonios de, DAIGO RODOLFO CASTILLO ALMANZA, mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía No.1.143.331.073 de Cartagena, abonados telefónicos: 3215655341, DOVAL MÁRMOL CORREA, también mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía No 1.063.155.652 de Cartagena, abonados telefónicos: 3004420820.

Con relación a esta prueba, considera el despacho que es innecesaria en razón a que la supuesta vulneración de los derechos invocados a la *“vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso, acceso a la justicia, derecho de contradicción”* según lo señalado en los hechos, tendría su origen en un proceso policivo. Por lo que la prueba idónea es la documental esto es el proceso policivo, por lo que no se accederá a decretar la prueba testimonial.

DECLARACION DE PARTE:

“Se decrete y practique la declaración de parte a los suscritos MAYERLI ORTIZ ROMERO. Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.248.094 de Cartagena, abonados telefónico pueden ser notificado mediante el correo electrónico, azarystorresm@hotmail.com- mortizromero@hotmail.es celular: 3234360723”

³ Folio 5





Con relación a esta solicitud de prueba, este despacho considera que esta prueba es innecesaria, pues las inconformidades que tiene la accionante respecto a la forma como se ha desarrollado el desalojo por parte de las accionadas se encuentran relacionadas en el escrito de demanda, razón por la cual no se accederá a la solicitud de declaración de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE

“Se cite a interrogatorio de parte a los representantes legales de FUNDACION GRUPO ARGOS identificado con el NIT 8901056698, VIGINORTE LTDA identificada con el NIT 8001469415.

Al respecto, analizado los hechos y las pretensiones observa este despacho que los derechos invocados por la accionante esto es derecho a la vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso, acceso a la justicia, derecho de contradicción, que a juicio de la accionante le, estarían supuestamente siendo vulnerados lo estarían siendo en el desarrollo de un proceso policivo, razón por la cual no se decretara el interrogatorio de parte solicitado.

Solicita la accionante que:

Oficiese al comandante de POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que rindan informe sobre las actuaciones que realizaron en los día 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre del 2020, y 06 de enero 2021, si contaban con los oficios emitidos por la autoridad competente, las actas de socialización suscritos por representante del ministerio público que avalaran las actuaciones desplegadas por los agentes de la fuerza pública que asistieron al lugar de los hechos.

Oficiese al comandante POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, comandante POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, COMANDANTE DE POLICIA ESTACION LOS CARACOLES, COMANDANTE DE POLICIA GOES para que se sirvan rendir informe de descargo sobre los hechos aquí denunciados. Oficiese a la Alcaldía mayor de Cartagena para que delegue una comisión y se encargue del caso nuestro por ser problemática social. Oficiese a la alcaldía de Cartagena para que emita concepto sobre la presente problemática social, indicando la etapa en la cual se encuentran las negociaciones con Fundación Grupo Argos con relación a esta problemática social, que indique que acciones y acompañamiento ha realizado a las comunidades asentadas en estos predios”.

Al respecto este despacho decretara las siguientes pruebas documentales solicitada en consecuencia se ordenara al comandante de POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, que rinda informe sobre las actuaciones que realizaron en los día 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre del 2020, y 06 de enero 2021, si contaban con los oficios emitidos por la autoridad competente, las actas de socialización suscritos por representante del ministerio público que avalaran las actuaciones desplegadas por los agentes de la fuerza pública que asistieron al lugar de los hechos”.

La POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS y el INSPECTOR DE POLICIA COMUNA 11 DE CARTAGENA deberán aportar con su informe copia íntegra de los antecedentes administrativos del proceso policivo y desalojo adelantado sobre los predios denominados “NUEVO AMANECER”, los cuales están ubicados entre maparapa y puerta hierro.

Se ordenara a la Alcaldía de Cartagena la Alcaldía de Cartagena .D T yC. Que junto con el informe, deberá emitir concepto sobre problemática social, desalojo



SC5780-1-9





adelantado sobre los predios denominados “NUEVO AMANECER”, los cuales están ubicados entre maparapa y puerta hierro e indique que acciones y acompañamiento que hubiere realizado a las comunidades asentadas en estos predios indicando la etapa en la cual se encuentran las negociaciones con Fundación Grupo Argos.

MEDIDA PROVISIONAL

Por otra parte la accionante en la parte introductora de la solicitud de tutela señala que la presente acción de tutela tiene medida provisional, (fl 2) revisada en su integridad el libelo de demanda se observa que en la pretensión 16 la accionante señala:

“16. Sírvase decretar medidas cautelares de la orden de desalojo dentro del trámite policivo en referencia.”

Al respecto observa este despacho que la solicitud de medida cautelar no es clara, interpretando la solicitud deduce este despacho razonadamente que lo que pretende la accionante es que se suspenda la orden desalojo dentro de un proceso policivo sin embargo la accionante no aportó el acto que ordenó el desalojo, razón por la cual al no tener este despacho conocimiento de dicho acto no puede ordenar su suspensión, razón por la cual no accederá a la medida provisional solicitada.

En el memorial de tutela el accionante narra el hecho primero:

“La suscrita y su grupo familiar, al igual que otros grupos familiares, hemos ejercido posesión pacífica e ininterrumpida los predios denominados NUEVO AMANECER, los cuales están ubicados por el entre maparapa y puerta hierro, muchos de los que estamos allí con nuestros hijos, somos personas que compramos de buena fe algún lote, pero desde que Argos entró en el panorama se acabó la tranquilidad que teníamos aún los compradores de buena fe”.

Del contenido del texto se desprende la posible existencia de otras personas que podrían tener interés en las resultas de la presente acción de tutela, razón por la cual en la parte resolutive se ordenará a la FUNDACIÓN GRUPO ARGOS a la Alcaldía de Cartagena DTyC POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA y al INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA publicar en la respectiva páginas web de las entidades y en sus oficinas copia del auto admisorio de la presente acción de tutela, con el fin de notificar a todas las personas que pudieren tener intereses en las resultas de la presente acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **MAYERLI ORTIZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.425.274, quien actúa en nombre propio Contra **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS, POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA, INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA, VIGINORTE LTDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SC5780-1-9





SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso a la **Alcaldía de Cartagena DT y C**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS, POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA, INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA, VIGINORTE LTDA y el vinculado LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DTYC**, rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto de admisión. Se le advertirá que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Ordena a la **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, a **LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DTYC**, la **POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA** y al **INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA** publicar en la respectiva páginas web de las entidades y en sus oficinas copia del auto admisorio de la presente acción de tutela, con el fin de notificar a todas las personas que pudieren tener intereses en las resultas de la presente acción de tutela, para que si a bien lo tienen, se hagan parte en esta acción constitucional. **PARRAGRAFO** la **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, la **Alcaldía de Cartagena DTyC** a la **POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA** y el **INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA**, junto con el informe deberán allegar constancia de la fecha de publicación y acreditación de haber surtido la publicación de la notificación a todas las personas que pudieren tener intereses en las resultas de la presente acción de tutela.

QUINTO: Ténganse como prueba la documental aportada por la parte accionante visibles a folios 13 al 16, folio 22 al 30 y del 31 al 45 del expediente, arriba relacionadas.

SEXTO: Ordena al comandante de **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, que rinda informe sobre las actuaciones que realizaron en los días 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre del 2020, y 06 de enero 2021, señale y acredite si contaba con los oficios emitidos por la autoridad competente, las actas de socialización suscritos por representante del ministerio público que avalaran las actuaciones desplegadas por los agentes de la fuerza pública que asistieron al lugar de los hechos los predios denominados "NUEVO AMANECER", los cuales están ubicados entre maparapa y puerta hierro.

Parágrafo: La **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, y el **INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA** deberán aportar con su informe copia íntegra de los antecedentes administrativos del proceso policivo y desalojo adelantado sobre los predios denominados "NUEVO AMANECER", los cuales están ubicados entre maparapa y puerta hierro.

SEPTIMO: Ordena a **LA ALCALDÍA DE CARTAGENA .D T YC.** que junto con el informe, emita concepto sobre la problemática social, del desalojo adelantado sobre los predios denominados "NUEVO AMANECER", los cuales están ubicados entre maparapa y puerta hierro e indique que acciones y acompañamiento han realizado en las comunidades asentadas en los predios denominados "NUEVO AMANECER", los cuales están ubicados entre maparapa y puerta hierro, indicando la etapa en la cual se encuentran las negociaciones con Fundación Grupo Argos.



SC5780-1-9





OCTAVO: Negar las demás pruebas solicitadas por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Niéguese la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Notifíquese en legal forma esta providencia por el medio más expedito a las partes. Al momento de la notificación de esta providencia, déjense las constancias a lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se le advierte a las partes que los memoriales y anexos debe enviarlos en documentos WORD y PDF, al correo institucional admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez vencido el plazo otorgado para rendir informe, pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza

Folio 58



SC5780-1-9

